

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.137 · 1998

LEY 12.137

Boletín Oficial, 24 de julio de 1998 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.137

LEY 12137

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 130° de

la Ley

11430 (T.O. Decreto 1237/95) y su modificatoria Ley 11768, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 130°.- El producido de las multas se distribuirá de la siguiente manera:

1) El cincuenta (50) por ciento para

la Municipalidad

de

la Jurisdicción

en que se ha cometido la falta.

En el caso de las infracciones al artículo 93°, la distribución se efectuará en la siguiente proporción:

a) El cuarenta (40) por ciento para

la Municipalidad

en que se ha cometido la falta.

b) El diez (10) por ciento para

la Secretaría

de Prevención y Asistencia de las Adicciones, con destino a programas de prevención, capacitación e investigación.

2) El diez (10) por ciento para

la Dirección

de Vialidad de

la Provincia

de Buenos Aires, con destino a la seguridad y educación vial.

3) El veinte (20) por ciento para

la Policía Bonaerense

, con destino a equipamiento, parque automotor, elementos técnicos, educación e investigación sobre la seguridad vial.

4) El quince (15) por ciento para

la Dirección General

de Cultura y Educación con destino a la formación y educación vial.

5) El cinco (5) por ciento al Registro Único de Infractores de Tránsito.

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 145° de
la Ley
11430 (T.O. Decreto 1237/95), el cual quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 145° .- Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer el procedimiento de aplicación del presente Código.
Facúltase a
la Dirección
de Transporte a reglar el tránsito en las rutas de acuerdo con sus características o la intensidad de la circulación cuando resultare necesario para la seguridad de las personas o el ordenamiento del tránsito, coordinando su aplicación con las Municipalidades y autoridades de tránsito de otras jurisdicciones.
La Dirección
de Transporte podrá asimismo, a solicitud de
la Dirección
de Vialidad, reducir o aumentar los límites de cargas transmisibles a la calzada, establecidos en el Título II del presente Código, de acuerdo con la estructura de las vías públicas.
Se declaran autoridades de comprobación de infracciones a
la Policía Bonaerense
y a los funcionarios que al efecto designen:
la Dirección
de Vialidad,
la Dirección
de Transporte, las Municipalidades así como también
la Secretaría
de Prevención y Asistencia de las Adicciones, únicamente respecto al artículo 93° del presente.
La autoridad de comprobación actuante deberá comunicar las infracciones que constatare, en el plazo que se reglamente, al Sistema de Antecedentes del Tránsito de orden provincial que se crea a tal efecto, requiriendo la colaboración policial para una inmediata represión, cuando la duración o grado de la infracción pudieran provocar graves perjuicios a la seguridad pública y vial o la impunidad del infractor así lo requiriese".

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.137. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).